



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUM.256

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL ESPINAL, JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal 2011 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año el Municipio de El Espinal, Juchitán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran.

PESOS

INGRESOS PROPIOS	\$1,951,859.00
IMPUESTOS	\$ 467,000.00
Del impuesto predial	315,000.00
Traslado de dominio	120,000.00
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	5,000.00
Rifas, sorteos, loterías y concursos	7,000.00
Diversiones y espectáculos públicos	20,000.00
DERECHOS	\$ 1,184,200.00
Alumbrado público	450,000.00
Aseo público	320,000.00
Mercado	128,000.00
Panteones	4,500.00
Rastro (Matanza de Ganado)	12,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	11,000.00
Licencias y permiso de construcción	70,000.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	43,000.00
Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenaciones de bebidas alcohólicas	40,000.00
Permiso para anuncios y publicidad	15,000.00
Agua potable y servicio municipal de drenaje y alcantarillado	45,400.00
Servicios prestado en materia de salud y control de enfermedades	35,300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sanitarios y regaderas públicas	5,000.00
Estacionamiento de vehículos en vía pública y ocupación de avenidas y/o calles para eventos familiares	5,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$ 101,652.00
Contribuciones de mejoras	\$ 101,652.00
PRODUCTOS	\$ 139,000.00
Derivados de bienes inmuebles	1.00
Derivados de bienes muebles	126,000.00
Otros productos	10,000.00
Productos financieros	3,000.00
APROVECHAMIENTOS	\$ 60,007.00
Multas	45,000.00
Recargos	1.00
Gastos de ejecución	1.00
Indemnización por daños a patrimonio municipal	1.00
Reintegro por responsabilidades de revisión de cuenta pública	1.00
Reintegro por recuperación de obra pública	1.00
Cesiones, herencias y legados	1.00
Donaciones	15,000.00
Adjudicaciones judiciales y administrativas	1.00
PARTICIPACIONES	\$ 6,210,423.00
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	\$ 6,210,423.00
Fondo Municipal de Participaciones	3,851,707.00
Fondo de Fomento Municipal	2,035,882.00
Fondo municipal de Compensación	180,266.00
Fondo Municipal de Impuesto a las ventas finales de gasolina y diesel	142,568.00
APORTACIONES	\$ 7,030,195.00
APORTACIONES FEDERALES	7,030,195.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	3,268,507.00
Fondo de Aportaciones para el fortalecimiento Municipal	3,761,688.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	\$ 5.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	5.00
Empréstitos	1.00
Convenios Federales	1.00
Programas Federales	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Programa Estatales	1.00
Otros	1.00
TOTAL DE INGRESOS	\$ 15,192,482.00

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 5° de la Ley de Hacienda Municipal del estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6° de la Ley de Hacienda Municipal del estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5.- La tasa de este impuesto será de 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble

ARTÍCULO 6.- En ningún caso el Impuesto predial será inferior a la cantidad de 2 salarios mínimos para predios urbanos y 1 salario mínimo para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro público de la Propiedad y del Comercio no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causara anualmente su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

la tesorería municipal durante los meses de Enero, marzo, mayo, julio, Septiembre y Noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de hasta 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación de 50% del impuesto anual.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO

ARTÍCULO 8.- Es objeto de este impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 9.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas a él ubicados en el territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 10.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 12.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

impuesto aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá de hacerse dentro del mismo plazo cuando se realicen cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

1. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal, cuando se extinga.
2. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma, si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
3. Tratándose de adquisiciones a través de fideicomiso cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos Fiscal del estado.
4. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores. Cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público. Para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO TERCERO SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUNSIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 13.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos. Cualquiera

Que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes. Siempre que para ello se establezca uno o más calles, callejones de servicio, servidumbre de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aun que estos no formen parte de ningún fraccionamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 14.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 15.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible aplicando el salario mínimo diario general vigente en la zona a que pertenece el municipio de conformidad con la siguiente tarifa:

I.- Por fraccionamiento.

LOTE	POPULAR	MEDIO	RESIDENCIAL
Por metro cuadrado	0.05 S.M.	0.07 S.M.	15 S.M.

A) Por subdivisión bajo el régimen en condominio.

LOTES	INTERES SOCIAL	POPULAR	MEDIO	RECIDENCIAL
Hasta 999.99m	0.06 S.M.	0.05 S.M.	0.07.S.M	15 S.M.
DE 1000 ^a 4.999M2	0.03 S.M	0.03 S.M	0.06 S.M	0.13 S.M.
DE 5000M2 en adelante	0.03 S.M.	0.03 S.M.	0.05 S.M.	0.11 S.M

II.- Por funciones.

LOTES	POPULARES	MEDIO	RESIDENCIAL
a)DE 120 a 999.99M2	0.05 S.M	0.07 S.M	15 M
b)De 1000 a 4,999.99M2	0.03 S.M	0.06 S.M	0.13 S.M
c)De 5000M2 en adelante	0.03 S.M	0.05 S.M	0.11 S.M

La tarifa para tipo CAMPESTRE, GRANJA E INDUSTRIAL serán las mismas que para el tipo medio.

ARTÍCULO 16.- El pago de este impuesto se hará en Tesorería municipal dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización de las obras así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO CUARTO IMPUESTOS SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

ARTÍCULO 17.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de boletos y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos: así como los ingresos que obtengan como derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38 A. de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafos anterior, la obtención de ingresos por enajenación de boletos y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de todas clases, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal, municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Así mismo se exceptúa de lo dispuesto del primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios o rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismo públicos descentralizados de la administración pública federal.

ARTÍCULO 18.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de boletos y demás comprobantes que permitan participar en loterías, sorteos, concurso así como obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 19.- Es base de este impuesto el monto total de ingresos obtenidos de la enajenación de boletos y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos así como los ingresos que se tengan derivados de premios por participar en los eventos señalados .



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 20.- Este impuestos se liquidara conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base

ARTÍCULO 21.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase enteraran a la tesorería municipal correspondiente el impuesto a su cargo a más tardar el día de la celebración del evento del que se trate. Así mismo; retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterara a la tesorería municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior los organizadores presentaran a la tesorería municipal correspondientes antes del inicio de la venta los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregaran los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago a la entrega del premio

CAPÍTULO QUINTO EL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 22.- Es objeto de este impuesto la realización y explotación de diversiones, y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas locales abierto o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se consideraran como espectáculos públicos los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de baile o centros nocturnos y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 23.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen, exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 24.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago de boletaje, contraseña o similar que permitan la entrada a la diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 25.- Este impuesto se causara y pagara conforme a las tasas que a continuación se indica.

I.- Tratándose de teatro y circos de 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.

II.- el 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concursantes a los eventos siguientes

- a).- Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos
- b).- Box, lucha libre y súper libre así como otros eventos deportivos o similares.
- c).- Bailes, presentaciones de artistas, kermes y otras distracciones de esta naturaleza.
- d).- Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industrial por lo se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.
- e).- Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o accionados por monedas o fichas y mesas de juegos.
- f).- Otras diversiones o evento similar no especificada anteriormente.
- g).- Juegos mecánicos instalados con motivo de la feria anual.

ARTÍCULO 26.- Tratándose de eventos esporádicos el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

I.- Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 hrs.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II.- Evento de permanencia, aquellas cuya duración sea superior a 24 hrs.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos se hará en efectivo, que se entregara al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería municipal.

Por cuanto al impuesto derivados de los eventos permanentes, el mismo se enterara en efectivo el día hábil siguiente al periodo que se declara ante la tesorería municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último periodo de realización del evento; el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 27.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto tendrán a su cargo las siguientes obligaciones.

I.- Previa la realización del evento solicitar por escrito con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la tesorería municipal debiendo proporcionar los siguientes datos.

- a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público para cuya realización se solicita la autorización.
- b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
- c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar y nombre del propietario o poseedor del mismo: en su defecto los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión el lugar en que se llevara a cabo la diversión o espectáculo.
- d) Hora señalada para el inicio del evento.
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden deberán comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II.-Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la tesorería municipal la emisión total de los boletos de entrada a más tardar un día hábil al de la realización del evento autorizado a fin de que sea sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la tesorería municipal dentro del término a que se refiere el inciso anterior los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público los que no podrán ser modificados a menos que se de aviso a la Tesorería municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previo a la realización del evento garantizar el interés fiscal en los términos que al efecto dispone el Código fiscal Municipal.

ARTÍCULO 28.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 de la Ley de Hacienda municipal para el estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 29.- Son responsables solidario del pago del impuesto a que se refiere este capítulo los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación física del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 30.- Los habitantes del municipio pagaran derechos por la prestación de servicio de alumbrado público en los términos que establezca el título tercero Capítulo primero de la Ley de hacienda Municipal del estado de Oaxaca.

Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio, se entenderá por servicio de alumbrado público el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTÍCULO 31.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se benefician del servicio de alumbrado público que proporcione el municipio sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado frente a su predio.

ARTÍCULO 32.- Servirá de base para el cálculo de este derecho el importe del consumo que los propietarios o poseedores de predio cubran a la empresa que suministra la energía eléctrica aplicando la tasa de 8% para tarifas 01,1A, 1B,1C,02,03 Y 07 y 4% para las tarifas 08,8ª,12 y 12A.

ARTÍCULO 33.- El cobro de este derecho lo realizara la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida para el consumo ordinario.

ARTÍCULO 34.- Tratándose de este Municipio de El Espinal, Oax. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a la Tesorería Municipal o en su caso y previa solicitud por escrito compensar estas cantidades con el importe de consumo de energía eléctrica de las dependencias del municipio y/o el importe del consumo por el propio alumbrado público.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO SEGUNDO
ASEO PÚBLICO**

ARTÍCULO 35.- El derecho por el servicio de aseo público que preste el ayuntamiento se pagará conforme a las siguientes cuotas.

	CONCEPTOS	CUOTA	PERIODICIDAD
I.-	Recolección de basura en área comercial	\$ 25.00	Cada tercer día
II.-	Recolección de basura en área industrial	\$ 100.00	Cuando sea solicitado
III.-	Recolección de basura en casa habitación	Cuota voluntaria	Cada tercer día
IV.-	Limpieza de predios	\$ 1.00 X M2	Cuando sea solicitado
V.-	Por descarga de basura en el tiradero municipal		
	a).- volteos	\$ 50.00	Cuando sea solicitado
	b).- Camioneta de tres ton.	\$ 35.00	Cuando sea solicitado
	c).-Auto pequeño o pick up	\$ 20.00	Cuando sea solicitado
	d).- Carretones o carretas	\$ 10.00	Cuando sea solicitado
	e),. Triciclos o carretillas	\$ 5.00	Cuando sea solicitado
	f)- Remoción de escombros en predios a orillas de calles o avenidas	\$ 200.00	Cuando sea solicitado

**CAPÍTULO TERCERO
MERCADOS**

ARTÍCULO 36.- por la presentación de servicio de administración de mercado que proporcione en ayuntamiento se pagaran derecho de conformidad por lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca,

	CONCEPTOS	CUOTA	PERIODICIDAD
I.-	Puestos fijos en mercados construidos	\$ 3.00	Diario
II.-	Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	\$ 350.00	Anual
III.-	Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	\$ 350.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV.-	Casetas o puestos ubicadas en la vía pública	\$ 350.00	Anual
V.-	Vendedores ambulantes o esporádicos	\$ 6.00	Diario
VI.-	Por concepto de otorgamiento de traspaso y sucesión de asignación de caseta o puesto	\$ 220.00	Cuando suceda
VII.-	Ampliación o cambio de giro	\$ 220.00	Cuando suceda
VIII.-	Instalación de casetas	\$ 220.00	Cuando suceda
IX	Reapertura de puesto, local o caseta	\$ 350.00	Cuando suceda
X.-	Permiso para remodelación	\$ 220.00	Cuando suceda
XI.-	División y fusión de locales	\$ 330.00	Cuando suceda
XII.-	Puestos semifijos		
	a) Feria anual	\$ 100.00 M.L. \$ 35.00 M2	Por 15 días
	b) Miércoles santo- panteón municipal	\$ 35.00 M.L.	Por 1 día
	c) Cualquier evento no especificado	\$ 100.00 M.L.	Por 15 días
XIII.-	Tianguistas	\$ 370.00 por puestos	Anual

CAPÍTULO CUARTO PANTEONES

ARTÍCULO 37.- El pago de los derechos por servicios de vigilancia administración y reglamentación en panteones se hará de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
I	Permiso para traslado de cadáveres fuera del municipio	\$200.00
II	Permiso para el traslado de cadáveres o restos a cementerios dentro del municipio.	\$170.00
III	Permiso de internación de cadáveres al municipio	\$200.00
IV	Permiso de construcción de monumento, bóvedas mausoleo	\$110.00
V	Inhumación	\$165.00
VI	exhumación	\$165.00
VII	perpetuidad	\$160.00
VIII	Refrendo anual	\$110.00
IX	Servicios de re inhumación	\$160.00
X	Permiso para construcción o profundización de fosas	\$110.00
XI	Permiso para construcción o reparación de monumentos	\$165.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XII	Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	\$165.00
XIII	Certificado para la expedición o reexpedición de antecedentes de títulos o de cambio de titular	\$50.00
XIV	Encortinado de fosas construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	\$160.00
XV	Desmante y monte de monumentos	\$54.00

CAPÍTULO QUINTO RASTRO

ARTÍCULO 38.- El municipio de El Espinal, Oax. no cuenta con rastro público no obstante se realizan actividades asimiladas a las propias a la de un rastro como son principalmente la compra y venta de ganado, el sacrificio de ganado en espacios provisionales acondicionados en los domicilios particulares, cuya carne se destina al consumo de la población, registro y/o refrendo de fierros quemadores. El sacrificio de ganado es autorizado y vigilado por la autoridad municipal competente para cubrir la inspección sanitaria respectiva. Como consecuencia, y de acuerdo al capítulo quinto artículo 60, 62 fracción III y 66 de la ley de hacienda Municipal Del Estado de Oaxaca, los sujetos de este derecho, personas físicas o morales que realicen esta actividad en espacios autorizados ingresaran a la tesorería municipal el día en que se realice, el importe de las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
i.-Matanza de:		
a) Ganado porcino por cabeza	\$15.00	El día que suceda
b) Ganado Bovino por cabeza	\$20.00	El día que suceda
c) Ganado lanar o Cabrío por cabeza	\$12.00	El día que suceda
II.- Registro de fierro, marcas y aretes	\$110.00 por cada fierro	Anual
III.-Refrendo de fierro	\$80.00 por cada fierro	Anual

Por resello que solicite la Asociación Ganadera para facturar, pagará \$25.00 por cada block de 50 facturas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEXTO CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 39.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas.

	Concepto	CUOTA
I.	Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja.	\$27.00
II.	Expedición de constancia de residencia, origen, dependencia, económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y de morada conyugal, de antecedentes no penales, de buena conducta, de número oficial, residencia y otras-	\$27.00
III.	Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	\$27.00
IV.	Constancia de Apeo y Deslinde.	\$110.00
V.	Constancia de terminación de obra	\$60.00
VI.	Búsqueda de documentos	\$30.00
VII.	Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores.	\$50.00

ARTÍCULO 40.- Están exentos del pago de estos derechos:

I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones

II.-Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.

III.-Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SÉPTIMO LICENCIAS Y PERMISOS DE CONTRUCCIÓN

ARTICULO 41.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	\$7.00 M2
II.	Permisos para construcción de banquetas	GRATUITA
III.	Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas.	\$7.00 ML.
IV.	Demolición de construcciones	\$2.00 M2
V.	Permiso de rupturas de banquetas, empedradas o pavimento	\$275.00
VI.	Asignación de número oficial a predios sobre la vía publica.	\$50.00
VII.	Alineación y uso de suelo	\$1.00
VIII.	Por renovación de licencias de construcción	\$7.00 M2
IX.	Retiro de sello de obra suspendida	\$150.00
X.	Regularización de construcción	
	a) Casa habitación	\$1000.00
	b) Comercial y de servicios	\$1000.00
	-Arquitectónica	
	-Instalación eléctrica	\$1000.00
	-Instalación de sistema de climatización	\$1000.00
	-Instalación eléctrica	\$1000.00
	c) Industrial	
	-Arquitectónica	\$1,500.00
	-Instalación eléctrica	\$1,500.00
	-Instalación de sistema de climatización	\$1,500.00
	-Instalación eléctrica	\$1,500.00
XI.	Construcción de albercas	\$3.00 M2
XII.	Permisos para fraccionamiento	\$13.00 M2 de superficie vendible
XIII.	Constitución del Régimen en condominio	\$13.00 M2
XIV.	Aprobación y revisión de planos	\$3.00 M2
XV.	Licencia de construcción de infraestructura urbana	
	a) Línea de transmisión subterránea	3% del valor de cada proyecto.
	b) Línea de transmisión aérea	3% del valor de cada proyecto
	c) Torres, antenas, generadores de energía	3% de valor de cada proyecto



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 42.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrara por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzados o de acero, muros de ladrillos o similares, alambrón de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	\$13.00 M2
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casa habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, piso de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, alambrón, así como construcciones con cubierta de tipo cascaron.	\$7.00 M2
c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económicos como edificios o conjunto multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero madera con techo de lamina, igualmente las contracciones de cubierta de concreto tipo cascaron.	\$3.00 M2
d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	\$1.00 M2

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO OCTAVO LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL INDUSTRIAL Y DE SEVICIOS

ARTICULO 43.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial industrial y de servicios, se pagara conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCION	REFRENDO	PERIODICIDAD
Comercial	\$1,000.00	\$900.00	ANUAL
Industrial	\$5,000.00	\$5,000.00	ANUAL
Servicios	\$1,000.00	\$900.00	ANUAL

ARTÍCULO 44.- Deberá anexar a la solicitud de permisos los documentos que se señalan a continuación.

1. Exhibir original y anexar copia de Registro Federal de Contribuyentes así mismo del alta del establecimiento ante SChP
2. Croquis de localización.
3. Copia del pago del impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 45.- Las licencias a que se refiere el artículo 43 de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de Enero y Febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento anexando los documentos siguientes:

- 1.- Licencia de funcionamiento del año anterior.
- 2.- Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
- 3.-Copia de licencia sanitaria actualizada.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

4.-Croquis de localización del establecimiento, en caso de que de haya realizado cambio de domicilio.

ARTÍCULO 46.- La expedición de licencias sanitarias a favor de los contribuyentes para el funcionamiento de establecimientos asignados fijos o semifijos, causaran derechos que se pagaran de acuerdo a las siguientes cuotas:

ACTIVIDADES O GIRO		CUOTA ANUAL
I.	Taquería, "hot dog", tortería, garnachas, tostadas, tlayudas, marisquerías y antojitos regionales, cenadurías.	\$300.00
II.	Coctelería.	\$350.00
III.	Cocina económica	\$500.00
IV.	Pizzería	\$500.00
V.	Rosticería	\$500.00
VI.	Pastelería	\$500.00
VII.	Tiendas de abarrotes	\$500.00
VIII.	Tiendas de abarrotes con bebidas alcohólicas	\$900.00
IX.	Ultramarinos con ventas de bebidas alcohólicas	\$900.00
X.	Vinaterías	\$900.00
XI.	Tiendas de autoservicios	\$900.00
XII.	Tiendas de conveniencia	\$2000.00
XIII.	Modeloramas	\$2000.00
XIV.	Cenadurías con bebidas alcohólicas	\$900.00

CAPÍTULO NOVENO POR EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

ARTÍCULO 47.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales que autorice el Municipio, se sujetara a las siguientes cuotas.

	CONCEPTOS	CUOTA	PERIODICIDAD
I.-	Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados- mayoreo	\$5,200.00	ANUAL
II.-	Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	\$5,200.00	ANUAL
III.-	Por ventas al copeo		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	a) Cantinas	\$500.00	ANUAL
	b) Cervecerías	\$500.00	ANUAL
	c) Deposito de cerveza	\$350.00	ANUAL
	d) Restauran- Bar	\$700.00	ANUAL
	e) Bares	\$1,000.00	ANUAL
	f) Cabarets	\$5,200.00	ANUAL
	g) Centros Nocturnos	\$5,200.00	ANUAL
	h) Video-Bares	\$1,500.00	ANUAL
	i) Restaurantes	\$750.00	ANUAL
	j) Discotecas	\$1,500.00	ANUAL
	k) Marisquerías	\$600.00	ANUAL
	l) Salones de fiestas	\$1,500.00	ANUAL
	m) Billares	\$650.00	ANUAL
IV.-	Permisos temporales de comercialización	\$20.00	ANUAL
V.-	Por funcionamiento de horario extraordinario	\$50.00	ANUAL
VI.-	Revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización	\$5,200.00	ANUAL
VII.-	Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento distribución y comercialización	\$2,500.00	ANUAL

CAPITULO DÉCIMO PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

ARTÍCULO 48.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad en la vía pública o visible de la vía pública se pagara conforme a las siguientes cuotas:

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO AGUA POTABLE Y SERVICIO MUNICIPAL DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 49.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red de agua potable municipal o que deban servirse de la misma causaran derechos, que por convenio entre Municipio y el Instituto Estatal del Agua, que es quien administra el suministro y cobro de este servicio tomando en cuenta que el mismo debe considerarse como ingreso municipal, este Instituto Estatal del Agua, estará obligado a informar al municipio,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

mediante reporte que el presente ejercicio haya cobrado por concepto del servicio de agua potables en tomas domiciliarias, a más tardar al 31 de Diciembre.

ARTÍCULO 50.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará por la tesorería Municipal, a las cuotas siguientes

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso domestico	\$150.00	ANUAL
Uso comercial	\$200.00	ANUAL
Uso industrial	\$500.00	ANUAL

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIAL DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES

ARTÍCULO 51.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas municipales, causarán derechos.

Para el control y prevención de enfermedades de transmisión sexual se causara derecho que se pagará en la tesorería municipal, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Expedición de tarjeta de control	\$100.00 por primera vez
II. Reposición de tarjeta de control	\$50.00 cuando se solicite
III. Servicios prestados por revisión médica para el control de enfermedades de transmisión sexual	\$180.00 semanal



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPITULO DÉCIMO TERCERO SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 52.- El derecho por el uso de servicio sanitario y regadera publicas se pagara conforme a las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario publico	\$2.00	Por persona
II. Regadera Pública	\$5.00	Individual

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULO EN VÍA PÚBLICA Y OCUPACIÓN DE Y/O CALLES PARA EVENTOS FAMILIARES.

ARTÍCULO 53.- Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, así como la ocupación de calles, avenidas y la superficie limitada, de mercado público, plazas, bajo el control del Municipio, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Estacionamiento Permanente	\$100.00 mensual
II. Estacionamiento de vehículos de Alquiler o de carga	\$100.00 mensual
III. Estacionamiento en mercados, plazas etc.,	
a) Automóviles	\$5.00 por hora
b) Camionetas	\$7.00 por hora
c) Autobuses y camionetas de carga.	\$10.00 por hora
d) Eventos familiares en calles y/o avenidas	\$100.00 por evento

ARTÍCULO 54.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedores de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 55.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación , prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

banquetas , guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 56.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrá el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO DERIVADO DE BIENES INMUEBLES.

ARTÍCULO 57.- El municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Titulo cuarto, capitulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

DESCRIPCION	CUOTA	PERIODO
I.- Concesión de locales ubicados en bienes de dominio publico	\$96.00M2	Un año

CAPÍTULO SEGUNDO. DERIVADOS DE BIENES MUEBLE.

ARTÍCULO 58.- Podrán los municipios, percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el articulo 126 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

DESCRIPCION	CUOTA	PERIODO
I.- Arrendamiento temporal de Camión volteo	\$2,000.00	Día/8 hrs
II.-Arrendamiento del camión volteo por acarreo	\$300.00	Por viaje



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de material de construcción		
III.- Arrendamiento temporal de retroexcavadora	\$350.00	Por hora
IV.- Arrendamiento temporal de Motoconformadora	\$600.00	Por hora
V.- Arrendamiento temporal de Tractor D6R	\$800.00	Por hora

CAPÍTULO TERCERO OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 59.- Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I.- Solicitud de Trámite fiscal en materia inmobiliaria	\$50.00
II.-Solicitudes diversas	\$50.00
III.-Bases para licitación pública	\$100.00
IV.- Bases para invitación restringida	\$100.00

CAPÍTULO CUARTO PRODUCTOS FINANCIEROS.

ARTÍCULO 60.- El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 61.- Se constituyen productos los intereses generados por mora en incumplimientos de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 62.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdos a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- I.- Multas,
- II.- Recargos,
- III.-Gastos de ejecución.
- IV.-Indemnización por daños a patrimonio municipal.
- V.- reintegros.
- VI.-Cesiones, herencias y legados.
- VII.- Donaciones.
- VIII.- Adjudicaciones judiciales y administrativas.
- IX.- Subsidios de otro nivel de gobierno y subsidios de organismo público y privados.
- X.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales.

ARTÍCULO 63.- Los aprovechamientos a que se refiere la fracción VI y VII del artículo anterior sólo serán admitidos a beneficio de inventario.

ARTICULO 64.- Los aprovechamiento a que se refiere la fracción VIII del artículo 62, se sujetarán a las disposiciones del código civil y código fiscal municipal, respectivamente.

ARTÍCULO 65.- Para percibir los aprovechamientos a que se refiere la fracción IX del artículo 62 deberán sujetarse a los convenios o compromisos que establezcan y que den origen a dichos subsidios.

ARTÍCULO 66.- Los aprovechamientos relacionados con la fracción X del artículo 62 se tendrán a lo dispuesto en el convenio de colaboración de administrativa en



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

materia fiscal federal, suscrito por la secretaría de hacienda y crédito público y el gobierno del estado.

CAPÍTULO SEGUNDO MULTAS

ARTÍCULO 67.- El municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTOS	TARIFAS
A.- Solicitar servicios de policía, asistenciales o de emergencia invocado de hechos falsos.	\$550.00
B.- Deteriorar bienes destinados al uso común.	\$300.00
C.- Uso indebido de las casetas telefónicas o maltratar los buzones.	\$600.00
D.- Faltas a la moral (necesidades fisiológicas)	\$350.00
E.- Causar escándalo en los lugares públicos.	\$350.00
F.- Arrojar en lugares o en vía pública animales muertos, escombros o sustancias fétidas	\$400.00
G.- Riña en vía pública (pleito)	\$400.00
H.- Incitar o cometer en lugares públicos el acto sexual.	\$1,000.00
I.- Arrojar cualquier objeto, prender fuego o provocar altercados en espectáculos.	\$600.00
J.- Proferir palabras obscenas en lugares públicos.	\$300.00
K.- causar daños a vecinos, transeúntes o vehículos por omitir las medidas necesarias de plantas arboles u objetos.	\$300.00
L.- Azuzar a un perro o cualquier otro animal bravo para atacar a las personas.	\$1,000.00
M.- Causar molestias o impedir el uso legítimo o disfrute de un inmueble	\$300.00
N.- Maltratar o ensuciar las fachadas de edificios públicos o privados (grafiti)	\$3,000.00
Ñ.- Ingerir bebidas alcohólicas en vía pública salvo que se encuentre en debida autorización para tal fin.	\$300.00
O.- Faltar al respeto o consideración en público a las mujeres, niños, ancianos y personas con capacidades especiales (minusválidos)	\$600.00
P.- Propiciar o permitir la asistencia de menores a centros nocturnos o privados, bares o cualquier otro lugar que prohíba su permanencia.	\$1,000.00
Q.- Conducir en estado de ebriedad	
a) Bicicleta	\$ 500.00
b) Motocicleta	\$1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) De motor	\$ 1,500.00
R.- penetrar o invadir sin autorización zonas o lugares de accesos prohibido	\$ 1,000.00
S.- Por ebrio escandaloso	\$ 300.00
T.- por ebrio caído	\$ 300.00
U.-Por no pagar los servicios de taxis u otro medios de transportes	\$ 300.00
V.- Por insultar a las autoridades	\$ 300.00
W.- Por manejo imprudencial	\$ 300.00
a) Si causa daño en propiedad ajena	\$ 600.00
b) Si causa daño a transeúntes	\$ 600.00

ARTÍCULO 68.- El municipio percibirá multas por infracción por faltas de carácter fiscal que se causen en términos del Código fiscal Municipal del estado de Oaxaca.

CAPÍTULO TERCERO RECARGOS

ARTÍCULO 69.- El municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería autorización y prórroga para pago de parcialidades en cuyo caso deberán cubrir la tasa de 3%.

ARTÍCULO 70.- La tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales de conformidad a la tasa publicada por el Banco de México.

CAPÍTULO CUARTO GASTOS DE EJECUCION

ARTÍCULO 71.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobra de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO QUINTO INDEMNIZACION POR DAÑOS AL PATRIMONIO MUNICIPAL

ARTÍCULO 72.- Constituye indemnización las que recupere el municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el ayuntamiento como responsable de su Hacienda municipal.

CAPÍTULO SEXTO CESIONES, HERENCIA Y LEGADOS

ARTÍCULO 73.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados de acuerdo a lo previsto en el Artículo 150 de la ley de hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO SÉPTIMO DONACIONES

ARTÍCULO 74.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del municipio.

CAPÍTULO OCTAVO ADJUDICACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 75.- Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas de acuerdo a lo previsto en el artículo 151 de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 76.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la tesorería municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la autoridad municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO NOVENO APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

ARTÍCULO 77.- Los municipios percibirán aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en el capítulo segundo, cuyo rendimiento en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

ARTÍCULO 78.- Solo la tesorería municipal podrá recibir los aprovechamientos a que se refiere este capítulo y solo esta dependencia puede expedir los recibos que amparen el ingreso de tales recursos al erario municipal.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 79.- El municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal respectivamente.

TÍTULO OCTAVO APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 80.- Los municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TITULO NOVENO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTICULO 81.- Los ingresos que perciba el municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

ARTÍCULO 82.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 83.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que se sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de a adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que convengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 16 de marzo de 2011.

**DIP. EUFROSINA CRUZ MENDOZA
PRESIDENTA.**

**DIP. ZORY MARYSTEL ZIGA MARTÍNEZ
SECRETARIA.**

**DIP. ANGELA HERNÁNDEZ SOLÍS
SECRETARIA.**

**DIP. FLAVIO SOSA VILLAVICENCIO
SECRETARIO.**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

DECRETO N° 256

PODER LEGISLATIVO

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 16 de marzo de 2011.

**DIP. EUFROSINA CRUZ MENDOZA
PRESIDENTA.**

**DIP. ZORY MARYSTEL ZIGA MARTÍNEZ.
SECRETARIA.**

**DIP. ÁNGELA HERNÁNDEZ SOLÍS.
SECRETARIA**

**DIP. FLAVIO SOSA VILLAVICENCIO.
SECRETARIO.**